



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

CONFERENCIA DE CLAUSURA
**XVI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO
ADMINISTRATIVO**

Magistrado

MILTON RAY GUEVARA

Presidente del Tribunal Constitucional

“Las Instituciones del Derecho Administrativo en la
Jurisprudencia del TC”

Viernes 6 de octubre de 2017
Fundación Institucionalidad & Justicia, Inc. (FINJUS)
Renaissance Santo Domingo Jaragua Hotel & Casino
Santo Domingo, D.N.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Amigas y amigos todos:

Agradezco infinitamente la generosidad de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y del Dr. Olivo Rodríguez Huertas, distinguido jurista y diplomático, por haberme conferido el privilegio de intervenir en este Congreso, dedicado a mi admirada y apreciada compañera de estudios universitarios durante cinco años en la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM), Dra. Rossina De La Cruz de Alvarado.

Soy testigo de excepción de su talento, capacidad de trabajo, entrega al derecho y a la academia, esencialmente en el ámbito del Derecho Administrativo.

¡Los tiempos han cambiado! En el año 1970, ofrecí mi primera cátedra universitaria en la asignatura Derecho Administrativo. En momentos en que la enseñanza del derecho administrativo y posteriormente, de derecho administrativo y derecho constitucional, como ejes fundamentales del derecho público, parecía una especie de combate de Don Quijote y Sancho contra los molinos de viento.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Una historia nacional plagada de dictaduras, tiranías, gobiernos autoritarios no era el terreno propicio para el desarrollo de dos ciencias jurídicas que tienen como esencia: una, la limitación del poder de los gobernantes; y la otra, la protección de los administrados en sus relaciones con la administración.

Eso explica que aunque en 1947 se creó una jurisdicción contenciosa administrativa, designándose al Lic. Damián Báez, presidente del Tribunal Superior Administrativo, después de algunos meses (por razones de economía), se dispuso nuevamente que las funciones del Tribunal fueran ejercidas por la Cámara de Cuentas. Discurría la Era de Trujillo y, en realidad, el Tribunal, bajo el liderazgo del Lic. Damián Báez, adoptó una decisión que molesto al dictador Trujillo porque le dio la razón en un litigio a una importante empresa, contrariando la voluntad y los intereses de una administración de actuaciones sesgadas por la voluntad del caudillo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Hoy estamos en un ambiente distinto, sobre todo a la luz de la promulgación de la Ley No. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa y, posteriormente, con la puesta en vigencia de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La experiencia francesa nos demuestra que la construcción del derecho administrativo es esencialmente producto de la jurisprudencia. El profesor Georges Vedel, en un artículo publicado en el 1980, intitulado “¿Puede el Derecho Administrativo ser indefinidamente jurisprudencial?”, llegó a la conclusión que en esta materia la jurisprudencia constituye el derecho común y la legislación, el derecho de excepción.

La Revolución Francesa fue la cuna del derecho administrativo. En 1790, la Ley 16-24 de agosto, en su artículo 13 prohibió a los jueces del Poder Judicial perturbar de la manera que fuese las operaciones o actividades de los cuerpos administrativos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

La desconfianza en los jueces del Poder Judicial, comprometidos con el *ancien régime* para los revolucionarios franceses, no podía conducir a crear un nuevo amo de los ciudadanos que fuesen los órganos administrativos. De ahí surge la necesidad de controlar jurisdiccionalmente a la administración. Como nos dicen los profesores Georges Dupuis, Marie-José Guedón y Patrice Chretien, en la obra “Derecho Administrativo”: “Controlar a la administración es una necesidad tan vieja como el mundo: los escritos antiguos evocan la lucha contra la corrupción posible de los agentes públicos, y en la Edad Media, los *missi dominici* de Carlo Magno efectuaban visitas de inspección, recibiendo las quejas de las poblaciones, realizando encuestas, corrigiendo los abusos y haciendo reportes al Soberano.”

No es por azar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 consagró la resistencia a la opresión como un derecho fundamental y en la Declaración de 1793, en su Artículo 35, se proclama con lirismo “cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada parte del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Indudablemente, como señala el profesor Jean Rivero, la revolución francesa promovió el Estado de Derecho que para el maestro de derecho administrativo y de libertades públicas, se caracteriza “por el sometimiento de la administración a la ley y el reconocimiento de los derechos subjetivos de los particulares”.

La Constitución del 26 de enero de 2010, en su artículo 7, consagra: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Conviene destacar que esta Ley Sustantiva en su Artículo 68 y siguientes garantiza la efectividad de los derechos fundamentales estableciendo, así mismo, sus garantías, tales como: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el habeas data, el habeas corpus y la acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Nuestra Carta Magna corona estas garantías con la disposición del Artículo 73 constitucional que consagra la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, estableciendo que *“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”*

El tema *“Instituciones del Derecho Administrativo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”* es tan amplio como diverso, en la medida en que muchas de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se encuentran vinculadas a algún aspecto propio del derecho administrativo.

I. Algunos aportes de la Jurisprudencia del TC

Tomando en consideración la necesaria interacción de los ciudadanos(as) con los entes y órganos administrativos y el rol estelar que desempeña la Administración Pública, para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas, es de vital importancia la jurisprudencia constitucional indisolublemente vinculada al derecho administrativo.

A esto debemos agregar la constitucionalización de una serie de principios rectores de la Administración Pública y la protección de la función pública, a la vez que se incluye la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios y agentes. Tales disposiciones adquieren en nuestro ordenamiento jurídico una “densidad jurídica superior” debido a que, como bien apunta el maestro Luis López Guerra: “...la inclusión de cualquier norma en la Constitución, independientemente de la materia sobre la que verse.... supone su conversión en una norma constitucional dotada de un valor más alto, y provista de la correspondiente protección. Y ello representa una profunda transmutación, al verse afectadas su forma de alteración (rigidez constitucional) sus mecanismos de protección (jurisdicción constitucional) y su relación con el resto de las normas del ordenamiento”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Habrá así un «Derecho Constitucional Civil», un «Derecho Constitucional Procesal», un «Derecho Constitucional Administrativo», entre otras ramas compuestas por las normas integradas en la Constitución que contienen los principios superiores de cada sector del ordenamiento jurídico.

Al igual que muchos de sus homólogos en la región, el Tribunal Constitucional dominicano está configurado como un verdadero espacio ciudadano que se revela en la propia naturaleza de los procesos y procedimientos constitucionales que le permiten controlar la actividad administrativa, una vez reunidos los presupuestos de admisibilidad para ello. Así, por ejemplo, a través de la acción directa en inconstitucionalidad, el Tribunal mediante su Sentencia No. TC/041/13 ha podido ejercer el control constitucional sobre los actos de carácter normativo y alcance general producidos en el seno de la Administración Pública e incluso, puede pronunciarse con relación a los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales (amparo y hábeas data), por lo que puede *revisar plenamente* decisiones que “actuando como juez de garantías constitucionales” adopten el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral. Esta competencia revisora se materializa a través del recurso de revisión de sentencias de amparo (que incluye las dictadas en materia de habeas data). Este recurso opera en la práctica con una amplia capacidad de decisión para el Tribunal Constitucional porque al tratarse de la alzada de un proceso de estricta naturaleza constitucional, el tribunal puede no solo anular la decisión de amparo, sino, además, conocer el fondo de las acciones de amparo sin necesidad de remitir el caso al tribunal de envío, en la medida en que actúa como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

El segundo tipo de recurso de revisión opera, con carácter subsidiario, como medio para controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales “acerca de cualquier materia” que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada (Artículo 277 de la Constitución). El denominado *recurso constitucional de revisión*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

no constituye una *cuarta instancia* llamada a reexaminar los hechos del proceso y valorar los medios de prueba, sino que permite el análisis de la *cuestión de constitucionalidad* para direccionar la *justicia constitucional difusa*, garantizar la unidad de interpretación en materia constitucional, y proteger los derechos fundamentales.

Otro de los procesos en que la Constitución le atribuye competencia al Tribunal Constitucional es el relativo a los conflictos entre poderes y órganos del Estado. Este proceso procura asegurar que los órganos constitucionales ejerzan sus atribuciones dentro del marco estricto de las competencias que la Constitución les ha acordado. Aunque los principales aportes que ha realizado el Tribunal al derecho administrativo los ha hecho a través de las vías antes mencionadas, no podemos soslayar los aportes que ha realizado a través del conflicto de competencia, donde ha tocado temas como el control administrativo de los órganos constitucionales autónomos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Dado el universo de temas desarrollados por el Tribunal en el ámbito del derecho administrativo, por razones de tiempo, hemos hecho una selección de algunos aportes jurisprudenciales que abarcan principios rectores de la actuación administrativa, pasando por el derecho a una buena administración y continuando con lo establecido por el Tribunal a propósito de algunas potestades administrativas (reglamentaria, sancionadora y expropiatoria), para finalmente referirnos a algunos aspectos que interesan al control administrativo de los órganos constitucionales autónomos.

A. Principio de legalidad

Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional ha ido refiriéndose de manera reiterada al principio de legalidad en el ámbito de la Administración Pública. De esta forma ha afirmado que cuando el artículo 138 de la Constitución somete las actuaciones de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, esta sumisión a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Con ello, “la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa *contra legem y contra ius*, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración”. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0267/15, 12.7. Por tanto, la validez de toda actuación administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Siguiendo los lineamientos de la doctrina administrativista, el Tribunal ha reafirmado las dos dimensiones del principio de legalidad de la Administración. Desde una perspectiva formal, dicho principio implica “la necesidad de no infringir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en su dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. En consecuencia, el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura”, conforme la Sentencia No. TC/0619/16, 11.y.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

La Sentencia No. TC/0017/12 numeral 7.10 dispone que el principio de legalidad “descansa en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, sino que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.” El Tribunal ha sostenido que éste constituye “una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se (..) garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa.”, según Sentencia No. TC/0619/16, 11.z.

B. Principio de eficacia

El principio de eficacia ha sido especialmente desarrollado por el Tribunal Constitucional a propósito del deber de la Administración de dar respuesta oportunamente a las pretensiones de los particulares. De conformidad con lo establecido por la Ley 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y reconocido por el propio Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Constitucional, el deber de ofrecer a los ciudadanos una pronta respuesta, es un derecho derivado del derecho a una buena administración (Sentencia No. TC/0322/14, 11.11). La respuesta dada puede ser positiva o negativa, y, “en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución.” (Sentencia No. TC/0237/13, 10.m)

Este principio de eficacia de la Administración fue especialmente desarrollado en la TC/0203/13, emitida en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En este caso una persona de edad avanzada, tras haber sufrido un accidente laboral trabajando como maquinista en un ayuntamiento del país, solicitó la pensión correspondiente a la Administradora de Riesgos Labores Salud Segura (ARL Salud Segura), entidad pública que pertenece al IDSS¹. El afectado obtuvo una respuesta

¹ Se trató de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, entidad pública que pertenece al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos del Trabajo, y que a su vez forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

negativa a su pretensión, pero, además, una vez interpuesto el reclamo, la Administradora de riesgos laborales tardó aproximadamente cuatro años en darle respuesta. Ante la negativa de la Administración, el señor apoderó de su caso al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el cual rechazó su pretensión sin haber valorado, entre otras cosas, la ausencia de respuesta en tiempo oportuno por parte de la Administración. Inconforme con la decisión, éste recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ponderó los efectos de esta dilación a todas luces contraria al principio de eficacia en la actuación de la Administración (Sentencia No. TC/0203/13). Al respecto, afirmó que “la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

atención debe ser una prioridad para el Estado” (Sentencia No. TC/0203/13, 10.k).

En el caso particular, el Tribunal indicó que la parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública y debe descartarse “la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada; sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar” (Sentencia No. TC/0203/13, 10.p). En este contexto, el Tribunal revocó la sentencia emitida por el tribunal de amparo y tuteló los derechos del recurrente, reconociendo su derecho a la pensión correspondiente.

C. Derecho a una buena administración

En la TC/0322/14, emitida en ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal Constitucional se refirió al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

derecho a una buena administración como un derecho fundamental que encuentra su base en los artículos 138, 139 y 147 de la Constitución dominicana. Es decir, que aunque este derecho no está contenido de manera expresa en ningún texto de la Constitución, el Tribunal determinó que sí se encuentra implícito en dichos artículos.

A pesar de que cuando se produce el conflicto que da lugar a la sentencia TC/322/14, no había entrado en vigencia la Ley 107-13 que reconoce la categoría de fundamental al mismo, el Tribunal determinó que se trata de “un derecho dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas”. (numeral 11.9 de la referida Sentencia TC/322/14)

Efectivamente, el artículo 138 de nuestra Ley Sustantiva somete la actuación de la Administración a una serie de principios (eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado), a la vez que dicha actuación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

queda sometida a un control de legalidad por parte de los tribunales de la República (Art. 139).

Por su parte, el artículo 147 aborda lo relativo a los servicios públicos, los cuales están llamados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria (Art. 147.2). Dichas disposiciones son el cimiento cuya observancia determina la existencia de una “*excelente gestión y administración pública*”, aspectos claves del derecho a una buena administración.

D. Potestad reglamentaria

El Tribunal se ha referido de manera especial a los límites de la capacidad reglamentaria de la Administración. En la TC/0032/12, emitida a propósito de una acción directa en inconstitucionalidad en contra de un reglamento cuya legislación de base había sido derogada y cuyo contenido establecía y regulaba un recurso de reconsideración, el Tribunal se refirió a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

la naturaleza del reglamento y sus límites en función de su vinculación con la ley.

En este sentido, el Tribunal afirmó que el reglamento es “secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular” (Sentencia TC/0032/12, 7.2).

“...Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. El Tribunal continúa afirmando, que la validez jurídico-constitucional de los reglamentos depende de la ley en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación.

Por tanto, “A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan” (Sentencia TC/0032/12, 7.6).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

En vista de que la Resolución impugnada estaba sustentada en una ley que previamente había sido derogada, su fuente de legitimación era inexistente; además, la esencia del reglamento consistía en establecer y regular un recurso de reconsideración al margen de la ley, todo lo cual contravino el principio de legalidad. El Tribunal advirtió que un recurso y un procedimiento de esta naturaleza solo podía ser creado mediante una ley y no a través de un reglamento.

Todo lo anterior supuso una violación al artículo 138 de la Constitución (sometimiento de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico del Estado), al 138.2 de (reserva de ley en relación al procedimiento para el dictado de los actos y resoluciones administrativas), al artículo 4 (principio de separación de poderes) y al artículo 93.q) (competencia del Congreso para legislar acerca de toda aquella materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución). En consecuencia, el Tribunal declaró no conforme a la Constitución la indicada resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Anteriormente, el Tribunal había emitido la TC/0017/12 declarando no conforme a la Constitución una resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional que disponía el cobro de una “tasa municipal” sobre solares o parcelas no edificados. Dicha resolución había sido emitida cuando ya estaba vigente una ley que disponía un impuesto nacional por el mismo concepto y que además disponía que un porcentaje de los fondos recolectados se destinarían a favor de los ayuntamientos del país.

Esta colisión entre el arbitrio municipal y un impuesto nacional generaba una doble tributación contraria al principio de legalidad y de manera específica, al artículo 200 de la Constitución que prohíbe tal colisión.

A tono con lo anterior, en la TC/0110/13 declaró inconstitucional una resolución emitida por la Procuraduría General de la República que regulaba el otorgamiento de la fuerza pública a propósito de las ejecuciones de sentencias. En ella se establecían requisitos para ejecutar las sentencias y otros títulos ejecutorios, condicionando el cumplimiento de aquello que los tribunales habían ordenado y decidido. Además, se imponían a los



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

alguaciles una serie de reglas en el ejercicio de sus facultades en inobservancia del mandato legal que indica que la organización y funcionamiento de los alguaciles compete a la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró no conforme a la Constitución dicha resolución que resultaba a todas luces contraria al principio de legalidad.

En la TC/0161/13, el Tribunal declaró no conforme a la Constitución una resolución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones que disponía el cobro de una tarifa única de carácter general a todos los usuarios de teléfonos y celulares por concepto de portabilidad numérica, aun no hicieran uso del servicio.

El Tribunal determinó que ello violentó el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, debido a que “se coloca a los usuarios en la obligación de realizar un pago por un servicio que no están recibiendo o no han decidido utilizar, solo con el único interés de beneficiar y proteger las inversiones económicas de un conjunto de entidades privadas. Ello implica que en la referida resolución se anteponen



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

y protegen los intereses particulares de las prestadoras de servicios telefónicos sobre los intereses de los consumidores de dichos servicios” (Sentencia TC/0161/13, 10.7).

E. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora de la Administración ha sido otro de los temas desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En la TC/0304/15, el Tribunal rechazó un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas debido a que en un proceso de incautación de bienes, dicha Dirección debió prevalerse de una orden judicial previa y no lo hizo, vulnerando con ello el principio de legalidad, que es consustancial al debido proceso administrativo.

El Tribunal da por sentado que las medidas sancionatorias no pueden dejarse al albur de la discrecionalidad administrativa sino que deben ser sometidas al rigor de una cabal regulación (Sentencia TC/0304/15, 10.b;d).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Sobre el debido proceso administrativo, el Tribunal afirma que este se “compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público” (Sentencia TC/0304/15, 10.c.a).

Continúa afirmando el Tribunal que “el debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica” (Sentencia TC/0304/15, 10.b;c).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

En la TC/0667/16, el Tribunal insiste sobre la necesidad de que la potestad sancionadora respete el principio de legalidad. En esta ocasión, la Dirección General de Aduanas había impuesto a una sociedad comercial el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en la ley. El Tribunal estimó que con dicha sanción la DGA incurrió en una vulneración al principio de legalidad administrativa, específicamente a los artículos 40.17 de la Constitución, del cual se desprende que la potestad sancionadora debe estar dispuesta por ley y asimismo, al artículo 69.7 de la Constitución que en el marco del debido proceso dispone que “ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” y al 69.10 de la Constitución que dispone que las reglas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

El Tribunal insiste en que una de las finalidades del principio de legalidad es que la personas tengan, de antemano, “conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo” (Sentencia TC/0667/16, 11.h).

Además incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional.

Por tanto, “la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida”.

La jurisprudencia del primer lustro del Tribunal se ha caracterizado por abordar aspectos propios de la potestad sancionadora en el ámbito disciplinario y la necesidad de que su ejercicio respete las reglas que gobiernan el debido proceso. Esto lo ha hecho de manera especial a propósito de casos donde se han desvinculado servidores públicos en ausencia de un debido proceso con todas las garantías de la ley. El abordaje integral en este ámbito empieza a realizarse en la TC/0048/12, emitida en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

ocasión de una revisión de amparo que abordó la desvinculación de un miembro de la policía nacional sin haberse realizado el correspondiente proceso disciplinario.

A propósito del acto de desvinculación, el Tribunal advirtió que el mismo “no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme había certificado la propia institución policial. Así las cosas, el Tribunal determinó que [debió] desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran” (Sentencia TC/0048/12, 10.r). Aún en las instituciones militares y de policía, regidas por una estricta disciplina, debe también prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Se reconoció que la discrecionalidad que tiene el Presidente de la República como autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales encuentra sus límites en la necesaria efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales que debe existir en un Estado Social y Democrático de Derecho. Todo ello contradice la vigencia de prácticas autoritarias incluso en instituciones como las militares y policiales regidas por una estricta disciplina. Aquí también debe prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales. Este criterio se ha seguido en otros supuestos similares e, incluso, en la Sentencia TC/011/2014, lo aplicamos para evaluar el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, concluyendo que no puede realizarse menoscabando el debido proceso, pues éste mantiene pleno vigor en los procesos administrativos.

De igual forma, este criterio fue aplicado en la Sentencia TC/0271/13, esta vez sobre la base de una degradación laboral aplicada a unos técnicos docentes por parte del Ministerio de Educación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

El Tribunal determinó que la degradación laboral sufrida por dichas personas constituía un atentado a su estabilidad laboral, al principio constitucional que instituye la carrera docente y su derecho al debido proceso en la medida que fueron degradados de sus puestos de trabajo sin ser oídos y sin que se debatieran oral y contradictoriamente los alegatos de las partes.

F. Potestad expropiatoria

La expropiación forzosa ha sido otro de los institutos desarrollados por el Tribunal Constitucional. A pesar de que por regla general la jurisdicción ordinaria es la encargada de dirimir los conflictos que surjan al respecto, excepcionalmente el Tribunal ha protegido el derecho de propiedad afectado por una expropiación no pagada, en casos en los cuales no ha quedado nada que fallar; se trata de aquellos donde la autoridad ha omitido realizar el pago que ha sido ordenado por la Presidencia de la República y no ejecutado por el Ministerio de Hacienda. En supuestos de esta naturaleza los afectados han interpuesto una acción de amparo que posteriormente ha sido objeto de revisión por parte del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha tenido que enfrentarse a situaciones verdaderamente dramáticas ocasionadas por la inercia y el incumplimiento de la Administración en indemnizar a los afectados por una expropiación, una vez ha sido reconocido y canalizado el pago por las autoridades competentes.

Es la base de la TC/0205/13 donde una familia llevaba más de 21 años sin haber recibido la correspondiente indemnización luego de emitido el decreto que declaraba de utilidad pública unos terrenos de su propiedad, ordenando su ocupación inmediata por el Estado. También podemos mencionar la TC/0193/14 donde unos ciudadanos habían sido despojados de sus terrenos desde hacía 38 años sin haber sido debidamente resarcidos.

Desde el punto de vista procesal, el Tribunal ha establecido que el plazo para la interposición de la acción “no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.” (Sentencia TC/0205/13, 10.d).

El Tribunal pudo comprobar la actividad constante de los afectados procurando obtener por parte la administración competente el pago correspondiente de la compensación de que son acreedores (Sentencia TC/0205/13, 10.f). De modo que el plazo para interponer la acción de amparo se mantuvo renovado en el tiempo.

De manera general en materia de expropiación forzosa, el Tribunal reiteró que “para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice:

- 1) la legalidad de la actuación;
- 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y,
- 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie” (Sentencia TC/0205/13, 10.s). Sobre la naturaleza del pago del justo valor del bien, el Tribunal advirtió que este constituye “una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado” (Sentencia TC/0205/13, 10.t).

En consecuencia, “cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución.” (Sentencia TC/0205/13, 10.u).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

El Tribunal ha condenado de manera contundente la actuación de la Administración en casos como los de la especie donde no ha respetado los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad debido a la ausencia de la debida indemnización.

El Tribunal ha advertido que con ello la Administración “se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos” (Sentencia TC/0205/13, 10.v).

En ambos casos, TC/0193/14 y TC/0205/13, el Tribunal confirmó la sentencia emitida por los jueces de amparo que tutelan el derecho de propiedad ordenando al Ministerio de Hacienda incluir en la partida de su presupuesto el pago de la suma adeudada por concepto de expropiación.

Otro supuesto a mencionar es el caso de la TC/0127/13 emitida en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad en contra de un decreto que había declarado de utilidad pública e



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

interés social la adquisición de unos terrenos. Aunque el Tribunal ya ha dejado claro que solo frente a los actos normativos de alcance general es posible ejercer el control concentrado de constitucionalidad y no así respecto de actos de alcance particular (lo cual incluye a los decretos de expropiación) ha aplicado la técnica del *distinguishing* como excepción al precedente sentado.

En la referida sentencia, la acción directa en inconstitucionalidad se había interpuesto contra un decreto que, no obstante haber sido anulado por la jurisdicción judicial, fue nuevamente emitido con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado. El decreto impugnado afectaba las mismas parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Por tanto, el decreto impugnado fue dictado “con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto del Poder Ejecutivo, que por idénticas causas al decreto ahora impugnado,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

había también declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de [las mismas] parcelas” (Sentencia TC/0127/13, 8.3). El Tribunal determinó que esto constituye una seria violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

Excepcionalmente, conoció el fondo de la acción planteada bajo la premisa de que “cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que [un acto estatal de efectos particulares] ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho”.

Este precedente fue reiterado en la TC/0188/14 al caracterizarse la misma violación a que se refiere la sentencia TC/0127/13, es decir, la emisión de un decreto de expropiación por las mismas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

razones que sustentó la emisión de un decreto precedente anulado judicialmente.

G. Control administrativo de los órganos constitucionales autónomos

En lo que respecta al control de las actuaciones administrativas de los órganos constitucionales autónomos debemos referirnos a la sentencia TC/0305/14 emitida en ocasión de un conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral (órgano constitucional autónomo) y un órgano de la Administración Central (la Dirección General de Contrataciones Públicas), ya que ambos se presumían competentes para ejercer el control administrativo de los actos de la Junta Central Electoral.

Dicho conflicto se generó por la solicitud que realizara la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a la Junta Central Electoral de remitir su escrito de defensa, así como el expediente administrativo de una licitación pública internacional, con la finalidad de conocer un recurso jerárquico incoado por una empresa ante la DGCP.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Esta sentencia ha delineado el estatuto de los órganos constitucionales autónomos o extrapoder, creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes, ante la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno.

En ese sentido, para el Tribunal, los órganos constitucionales autónomos: “a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; y d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal” (Sentencia TC/0305/14, 11.5).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Al referirse a la autonomía de esos órganos, el Tribunal señala: “La autonomía de la que han sido revestidos los órganos extrapoder en la Constitución de 2010 es cualitativamente superior a la autonomía meramente administrativa que la Constitución reconoce a los organismos autónomos y descentralizados de la Administración Pública, los cuales podrán ser creados por ley y estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector (Artículo 141 de la Constitución). Ella se distingue también de la autonomía de la Administración Local o Municipal (Artículo 199 de la Constitución), que la Constitución establece para estimular la descentralización territorial (Artículo 204 de la Constitución) en el contexto de una República unitaria (Artículo 7 de la Constitución). Así, los órganos constitucionales están dotados de una autonomía reforzada, es decir, de un grado tal de autonomía muy superior al de los entes administrativos y municipales, que les garantiza una esfera libre de controles e injerencias del Poder Ejecutivo”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

La referida Sentencia TC/0305/14 agrega que: “El estatus que la Constitución de 2010 le asegura al órgano electoral impide que sus competencias fundamentales, accesorias e instrumentales puedan ser limitadas irrazonablemente por el órgano legislativo; y menos aún subordinarlas ni someterlas a la supervigilancia o control, en sede administrativa, de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía que le corresponde como órgano fundamental del Estado y también desconocer la autonomía constitucional de la que se encuentra revestido” (numeral 11.12).

El Tribunal advirtió lo siguiente: “Las actuaciones administrativas de los órganos que tienen autonomía constitucional, como el caso de la Junta Central Electoral, no pueden estar sujetas al control administrativo o financiero ejercido por una dependencia del Poder Ejecutivo u otra instancia infraconstitucional, procurando debilitar la potestad que tiene esa entidad para reglamentar los asuntos de su competencia o las acciones que de ella se deriven. Esa facultad conlleva la potestad de decidir todo lo relativo a sus actos, entre los cuales pueden mencionarse la regulación de los derechos y deberes de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

sus servidores públicos, mediante el establecimiento de normas que garanticen la idoneidad y estabilidad en el empleo, la remuneración, contratación, retiro y jubilación de sus servidores; lo relativo al sistema de contratación de bienes, obras y servicios que se realicen en el marco de los principios legales vigentes y de la moral administrativa”.

Ahora bien, conviene precisar que “ello no significa, en modo alguno, que sus actuaciones se encuentren exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas [...] estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Estos criterios fueron reafirmados en la Sentencia TC/0001/15, emitida en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Banco Central (órgano constitucional autónomo) en contra de una disposición legal (Artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004) relativa a la obligación de sujetarse a la autorización previa y expresa de la Cámara de Cuentas para contratar firmas privadas que realicen auditorías externas de sus operaciones.

H. Inembargabilidad del Estado

En la TC/0090/13, el Tribunal conoció una acción directa en inconstitucionalidad contra una disposición legal que establece que el patrimonio del Fondo Patrimonial para el Desarrollo, institución autónoma del Estado, es inembargable. Aunque el Tribunal rechazó la acción reconoció que “dicha inembargabilidad no opera de modo absoluto. Tanto es así, que la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros” (Sentencia TC/0090/13, 8.8).

Posteriormente, en la TC/0361/15, el Tribunal se pronunció acerca de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento que tiene su origen en la inejecución de una sentencia laboral que reconoce el derecho a prestaciones laborales de unos antiguos empleados del Consejo Estatal del Azúcar.

Tras múltiples intentos fallidos de ejecución de la sentencia mediante embargos retentivos realizados a las cuentas del CEA en el Banco de Reservas y requerimientos realizados al Ministerio de Hacienda, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el Ministro de Hacienda, bajo el entendido de que, de conformidad con la ley corresponde al Ministerio de Hacienda consignar dentro de la partida presupuestaria del CEA el pago de los valores establecidos mediante la referida sentencia laboral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

El Tribunal reconoció que aunque podría argumentarse que, en definitiva, se trata de ejecutar un crédito contenido en una sentencia, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las disposiciones legales que ponen a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, consignándolas al presupuesto de la entidad estatal en contra de la cual se emite la sentencia.

Como el propio Tribunal reconoce, se trata de una situación con vocación de convertirse en recurrente, en la medida en que “son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Sentencia TC/0361/15, 10.n).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Para el TC, la finalidad de la ley es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la misma. De lo contrario “¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?” (Sentencia TC/0361/15, 10.o).

En consecuencia, el Tribunal acogió el recurso de revisión en materia de amparo y ordenó al Ministerio de Hacienda consignar dentro del presupuesto correspondiente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el importe establecido en la Sentencia.

Asimismo, en la TC/0170/16 el Tribunal se pronunció sobre una Acción Directa en Inconstitucionalidad en contra de la disposición legal que establece que “las propiedades del Instituto Postal Dominicano son inembargables”. Al respecto, el Tribunal emitió una sentencia manipulativa de tipo condicional donde consideró a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad consagrado por dicha norma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

II. Reflexión Final

La doctrina administrativa que emana de los maestros del derecho administrativo y de los cultores de esta disciplina jurídica presentes en el XVI Congreso Internacional de Derecho Administrativo, servirá de abono a las decisiones del Tribunal Constitucional en el porvenir. Somos una jurisdicción joven, con menos de seis años de labor jurisdiccional. Nuestro compromiso cada día será mayor con el imperio del Estado de Derecho, convencidos de que somos un Tribunal ciudadano.

El alcance y la efectividad de las decisiones jurisdiccionales en esta materia constituyen una garantía para una convivencia en democracia y en libertad, sustentada en la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Definitivamente, en la República Dominicana, el desarrollo del derecho público es una realidad incontrovertida. Se han abierto nuevas alamedas que nos conducirán a una sociedad más justa



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

y más humana, donde impere la solidaridad, la justicia social y el bienestar colectivo.

¡Muchas gracias!